

# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

# SANCIONA CON FUERZA DE

# LEY:

**ARTÍ CULO 1 -** Modifícanse los artículos 43, 225, 303, 326, 344 y 401 de la Ley N° 12.734, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 43°.- Tribunales de Juicio. Los Tribunales de Juicio juzgarán todos los hechos afirmados como delitos dolosos o culposos por el actor penal.

El Tribunal se integrará unipersonalmente, salvo cuando el fiscal o el querellante, en su caso, hubiesen solicitado por el o los hechos que pretende llevar a juicio, la aplicación de una pena privativa de libertad de veinte (20) años o más, en cuyo caso se integrará con tres jueces. La eventual modificación del pedido de pena en el transcurso del juicio, no alterará la integración del tribunal.

Cualquiera sea la pena solicitada, cuando la complejidad del asunto o razones excepcionales así lo aconsejen, la Corte Suprema de Justicia, a pedido de ambas partes, decidirá si el caso será juzgado por un Tribunal unipersonal o pluripersonal.

La Corte Suprema de Justicia, en casos fundados de necesidad, podrá asignar a jueces de otra circunscripción la función de Jueces de Juicio, quedando los mismos a disposición de la Oficina de Gestión Judicial correspondiente."

"Artículo 225°.- Nueva audiencia. Mediando acuerdo entre las partes sobre la morigeración o revocación de las medidas cautelares impuestas, las mismas presentarán un escrito conjunto al Tribunal, quien controlará la legalidad de la propuesta, emitiendo una nueva resolución al efecto, sin necesidad de citar a las partes a audiencia. Si el Tribunal así lo considera, podrá convocar a audiencia.

Of.

En caso de controversia y mediando una solicitud fundada por escrito donde cualquiera de las partes invocaran elementos probatorios sobrevinientes relativos a los presupuestos del artículo 205 de este Código, el Tribunal convocará a una nueva audiencia con la finalidad de analizar la eventual modificación o revocación de la resolución que impusiera o rechazara medidas cautelares.

Cuando se alegara como única motivación del examen, el transcurso del tiempo que sobrelleva en prisión el imputado, bajo condición de admisibilidad, deberá mediar un lapso no menor de ciento veinte (120) días entre las sucesivas audiencias,





inclusive si fuese de Cámara, siempre que se afecte de manera manifiesta la proporcionalidad de la medida cautelar exigida por el artículo 205.

Si estuviera pendiente una apelación, el examen de los elementos probatorios sobrevinientes o del transcurso del tiempo en prisión del imputado deberá plantearse en la instancia superior, no pudiendo requerirse nueva audiencia en primera instancia hasta tanto se resuelva la misma en alzada.

Se observará el trámite previsto en los artículos precedentes, adecuando el orden de las intervenciones en la audiencia al carácter de promotor o contradictor en el incidente que asuman cada una de las partes."

"Artículo 303°.- Resolución. Dentro de los cinco (5) días de finalizado el debate, el Juez, fundadamente y dejándose constancia en acta, resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

- 1) Admitirá o rechazará, total o parcialmente, la acusación del Fiscal y del querellante si fuera el caso, y ordenará, en su caso, la apertura del juicio;
- 2) Ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación;
- 3) Resolverá las excepciones planteadas;
- 4) Sobreseerá, si se presentan los presupuestos necesarios;
- 5) Suspenderá el procedimiento a prueba o aplicará criterios de oportunidad, resolviendo lo que corresponda;
- 6) Ratificará, revocará, sustituirá, morigerará o impondrá medidas cautelares;
- 7) Ordenará, si corresponde, el anticipo jurisdiccional de prueba solicitado;
- 8) Aprobará los acuerdos a los que hubieran llegado las partes respecto a la reparación civil y ordenará todo lo necesario para ejecutar lo acordado;
- 9) Admitirá o rechazará la prueba ofrecida para el juicio;
- 10) Ordenará la separación o la acumulación de los juicios;
- 11) Fijará la fecha del Juicio en conjunto con la Oficina de Gestión Judicial, la que no podrá ser superior a los noventa (90) días corridos, según la complejidad.

Esta resolución será recurrible por las partes cuando se demostrase un gravamen irreparable."







"Artículo 326°.- Lectura de actas y documentos de la Investigación Penal Preparatoria. Uso de declaraciones previas al juicio. Usos de prueba material.

En ningún caso el Juez ordenará la lectura de actas de la Investigación Penal Preparatoria. Sólo podrán usarse en la sala de juicio por los litigantes, previa autorización del Tribunal, los documentos, dictámenes periciales, actas o cualquier otro soporte técnico en el que se hayan registrado actos o manifestaciones con anterioridad al juicio, en caso de que un testigo, perito o intérprete olvide información relevante o para confrontarlas con su declaración actual.

Cuando las manifestaciones previas del testigo resultaren inconsistentes o contradigan la versión declarada en juicio, el Tribunal puede valorar el contenido de las primeras con arreglo a las reglas de la sana crítica racional, conforme lo previsto por el artículo 159 del presente.

La prueba material está constituida por objetos, documentos y cualquier otro soporte técnico que contenga o constituya evidencia relevante de la comisión de un delito. Para su uso en juicio oral, los objetos y documentos serán exhibidos, leídos y/o reproducidos, según corresponda. Será siempre introducida al juicio a través de los testigos y peritos y solo podrán incorporarse al juicio aquellos objetos que fueran previamente exhibidos."

"Artículo 344°.- Acuerdo en el juicio.- El procedimiento abreviado podrá ser acordado por las partes en los casos de querella por delito de acción privada, o en los juicios comunes, en los términos del artículo 343 bis."

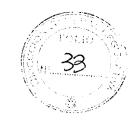
"Artículo 401°.- Trámite. Abierto el recurso, el Presidente convocará a una audiencia con un intervalo no menor de tres (3) días ni mayor de quince (15) según la urgencia o complejidad del caso, en la que se producirá la prueba y se oirá a las partes, las que podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrá introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión."

**ARTÍ CULO 2 -** Modifícase el inciso 7 del artículo 268 de la Ley N° 12.734, el que queda redactado de la siguiente manera:

"7) Poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que por su naturaleza sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente, se realizará con intervención del Juez Comunitario de







Pequeñas Causas letrado o certificándose su fidelidad con dos testigos mayores de dieciocho (18) años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos testigos, la diligencia tendrá valor con la intervención de uno solo, y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos (2) funcionarios actuantes."

**ARTÍ CULO 3 -** Incorpórase a la Ley N° 12.734 el artículo 343 bis, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 343 bis.- Oportunidad. El procedimiento abreviado podrá llevarse a cabo desde el inicio de la Investigación Penal Preparatoria hasta la presentación de la requisitoria de acusación del artículo 294.

Si el Fiscal se opusiera al procedimiento pedido por la Defensa, el Fiscal Regional resolverá sumariamente sin recurso alguno.

Cuando hubiere controversia quedara fijada sobre el monto de la pena, el acuerdo será presentado ante el Juez de la Investigación Penal Preparatoria, hasta la audiencia preliminar, quien podrá resolver el punto del litigio. La resolución sobre el monto de la pena aplicada será apelable.

Firme la resolución de la audiencia preliminar, sólo podrá acordarse por la pena requerida en la Acusación, dentro de los cinco (5) días de notificado."

**ARTÍ CULO 4 -** Modifícanse los artículos 14, 20, 23, 23 bis y 24 de la Ley N° 13.018, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 14.- Distribución de los Colegios. Principio general. En cada una de las circunscripciones judiciales se constituirá un Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal. Dichos Colegios tendrán asiento en las ciudades de Vera, Rafaela, Santa Fe, Rosario y Venado Tuerto.

En cada uno de los distritos judiciales donde existan cuatro (4) o más jueces penales de primera instancia, se constituirán Colegios de Primera Instancia. En los distritos en que no exista dicha cantidad, se pondrán en marcha cuando se logre ese número. Hasta tanto ello ocurra, los jueces se desempeñarán de manera permanente en la competencia penal otorgada.

Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema de Justicia podrá constituir, mediante reglamentación, Colegios de Jueces de Primera Instancia Interdistritales, los que se conformarán con los jueces penales de dos (2) o más distritos de una misma

Ort





circunscripción judicial, siempre que sumados alcancen o superen el número de cuatro (4). Las Oficinas de Gestión Judicial de los Colegios así conformados estarán a cargo del Director de la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal o de un Director de la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Jueces Interdistrital."

"Artículo 20.- División del trabajo. La integración unipersonal o pluripersonal de la Sala que deba intervenir en cada caso, se realizará a través de un sorteo efectuado por la Oficina de Gestión Judicial, la que deberá arbitrar los medios para una equitativa distribución del trabajo.

Por razones de un mejor servicio de justicia, el Director de la Oficina de Gestión Judicial podrá afectar al Colegio de Primera Instancia a integrantes del Colegio de Segunda Instancia. En las Circunscripciones Judiciales 1 y 2 dicha afectación deberá ser decidida conjuntamente por los Directores de los Colegios de Primera y Segunda Instancia. En las eventuales instancias recursivas posteriores, intervendrán otros integrantes del Colegio de Segunda Instancia.

El Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal con asiento en la ciudad de Vera deberá constituirse en la ciudad de Reconquista por lo menos dos (2) días hábiles por semana a los efectos de realizar las audiencias de apelaciones que se planteen en los Distritos Judiciales Números 4 y 17."

"Artículo 23.- División del trabajo. El Colegio se dividirá en dos (2) secciones, la correspondiente a juicio oral y la que se refiere al resto de las competencias.

La Corte Suprema debe disponer los jueces que prestarán servicios en una u otra sección, debiéndose establecer el número de cada una de ellas según las necesidades del servicio por parte del Director de la Oficina de Gestión Judicial y reglamentar dicha adjudicación para que los magistrados roten en las secciones y también, en su caso, en las competencias.

En la sección correspondiente a juicio oral, la adjudicación del o los magistrados que deban intervenir en cada caso se establecerá en la reglamentación respectiva, que deberá respetar el sorteo y una equitativa distribución de las tareas.

En la sección correspondiente al resto de las competencias, la adjudicación a los órganos de la investigación penal preparatoria y de ejecución se establecerá por sorteo y por un período anual, reglamentándose los turnos cuando existan más de un órgano judicial de igual competencia en un mismo distrito.

Igualmente, la reglamentación fijará la forma en que se distribuirá el trabajo







correspondiente a las demás competencias adjudicadas por ley.

La intervención de un juez en los órganos judiciales de la Investigación Penal Preparatoria o de ejecución, no impedirá que, frente a la necesidad de nueva intervención en la misma causa, el órgano jurisdiccional se integre con otro magistrado que le corresponda intervenir según las pautas precedentes. El juez que previno debe continuar durante toda la Investigación Penal Preparatoria o de ejecución, y solo podrá ser subrogado por otro juez por razones excepcionales y fundadas. La reglamentación correspondiente establecerá el funcionamiento del sistema de turnos."

"Artículo 23 bis.- Reemplazos. Sus integrantes serán suplidos por los jueces penales del mismo Colegio de Jueces, según el sistema que establezca la oficina de gestión judicial respectiva. En caso necesario, serán suplidos por jueces penales de la misma circunscripción según determine la Corte Suprema de Justicia, y de no ser ello posible, en primer lugar por jueces penales de otra circunscripción, y en última instancia se sorteará al suplente de una lista de conjueces especialmente elaborada por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 19 inciso 5) de la Ley N° 10.160. En ningún caso podrán suplir a Magistrados que no se desempeñen en el fuero penal."

"Artículo 24.- Medidas urgentes. A pedido del fiscal, el Juez Comunitario de Pequeñas Causas letrado más próximo será competente para autorizar la realización de cualquier medida urgente e imprescindible en el marco de una investigación penal, siempre que éste no pueda acceder en los plazos que establece el Código Procesal Penal al Juez Penal de Primera Instancia competente por razones de distancia o ausencia transitoria.

La medida autorizada deberá ser convalidada por el juez competente, bajo sanción de invalidez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su despacho."

**ARTÍ CULO 5 -** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 31 de octubre de 201/9

D. Fernando Daniel Asegurado
Subsecretario Legislativo
CAMARA DE SENADORES

C.M. CANLOS A. FASCENDINI PRESIDENTE CAMARA DE SENADORES